

## DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

---

Al contestar refiérase  
al oficio N° **14894**

19 de diciembre, 2014  
**DCA-3432**

Máster  
Wálter Jiménez Soto  
Auditor Interno  
**PODER JUDICIAL**

Estimado señor:

**Asunto:** Se atiende su solicitud de criterio en cuanto al momento a partir del cual un oferente nacional o extranjero debe ostentar la habilitación legal de un Colegio Profesional para poder ejercer la profesión en que ofrece sus servicios a la Administración Pública

Damos respuesta a su oficio Nro. 1021-33-UJ-2014 del 22 de octubre del año en curso, mediante el cual mediante el cual solicita el criterio de este órgano contralor en cuanto al momento a partir del cual un oferente nacional o extranjero debe ostentar la habilitación legal de un Colegio Profesional para poder ejercer la profesión en que ofrece sus servicios a la Administración Pública.

### **I. Motivo de la consulta**

De acuerdo a lo señalado en su oficio, es de su interés conocer cuál es el criterio de este órgano contralor respecto al momento en que deben quedar inscritos ante los colegios profesionales respectivos los proveedores de servicios nacionales o extranjeros que puedan ser contratados por la Administración. Considera para ello oficios previos de este órgano contralor sobre el tema, pero que considera requiere saber la posición actual.

### **II. Criterio de la División**

En primer término, cabe señalar que el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, se regula en el artículo 29 de su Ley Orgánica, No. 7428 del 4 de setiembre de 1994 y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República, Resolución No. R-DC-197-2011. Este órgano contralor, de conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva o en su caso por la Auditoría Interna en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emiten son criterios generales.

---

Este proceder se funda en el interés de no sustituir a las entidades consultantes en la solución o respuesta de asuntos propios de su competencia y evitar, además, el riesgo que genera emitir un pronunciamiento en punto a situaciones o casos específicos cuyas particularidades y detalles se desconocen, lo cual imposibilita rendir un criterio completo y suficientemente informado.

Sobre el tema consultado este órgano contralor se ha pronunciado sobre la necesidad de que los profesionales que den los servicios a las Administraciones cumplan con los requisitos que la ley y los carteles de cada procedimiento establezcan. Uno de ellos, es la obligación de inscribirse en los respectivos colegios profesionales para dar sus servicios. En ese sentido se puede considerar lo dispuesto en la Resolución R-DCA-289-2014 de las ocho horas del nueve de mayo del dos mil catorce, al señalar:

“Al respecto, se debe indicar que más allá que el cartel dispusiera o no tal requisito, la obligatoriedad de la inscripción deviene de una disposición legal –artículo 52 de la Ley del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos- por lo cual el requisito de la incorporación debe ser observado. Valga mencionar que esta Contraloría General en ocasiones anteriores ha abordado el tema y al respecto en la resolución No. RC-014-2002, de las nueve horas del nueve de enero de dos mil dos, indicó: *“El artículo 52, de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos dispone que “las empresa consultoras y constructoras nacionales y extranjeras, que desarrollan actividades en el país dentro de los campos de ingeniería y de arquitectura, deberán estar inscritas en el Colegio Federado y cumplir con los requisitos de pago de derechos de inscripción y asistencia que establezca el Reglamento de esta ley y en el aspecto del ejercicio profesional.” Por su parte, el Reglamento de Empresas Consultoras y Constructoras emitido por el Colegio Federado, en su artículo 1º, dispone expresamente, que toda empresa de esta naturaleza para poder desarrollar sus actividades en el país, deberá inscribirse previamente en el Registro que para tales efectos establece el CFIA. En el caso bajo examen, es un hecho debidamente comprobado que la empresa adjudicataria se inscribió en ese Registro hasta el pasado 16 de noviembre. Esto significa que al momento de la apertura de las ofertas y del acto de adjudicación, la adjudicataria no se encontraba inscrita ante el Registro que al efecto lleva el CFIA, sea, no estaba legalmente habilitada para ejercer o desarrollar sus actividades en Costa Rica, lo que implica que su oferta debió de ser desechada por la Administración, independientemente de que el cartel no exigiera ese requisito de la presentación de la certificación del CFIA, ya que es una obligación legal expresamente señalada por el ordenamiento jurídico, la cual no se puede obviar, ni resulta válido esgrimir que la remodelación que se va a realizar no es tan complicada, ni recurrir al principio de la conservación del acto administrativo, ni de que la adjudicataria ha realizado a satisfacción varias obras a la Administración. Bajo este orden de ideas, es viable concluir que la experiencia de una empresa consultora o constructora solamente se computa a partir del momento en que se encuentre debidamente inscrita ante el CFIA, tal y como lo ha señalado esta Contraloría General en diversas ocasiones. (Ver en ese sentido RSL 117-99, de las 10:00horas del 5 de abril de 1999). Así las cosas, el acto de adjudicación resulta absolutamente nulo, por cuanto adjudica a una empresa que no estaba habilitada para ejercer sus actividades en el país, lo que significa no estaba en capacidad de ofrecer lo requerido por esta contratación; en consecuencia, es menester declarar con lugar el recurso de apelación.”* Por otra parte, no resulta admisible el argumento respecto a que cuando se realizaron estas obras se contaba con un profesional responsable que sí se encontraba inscrito ante el CFIA, ya que la experiencia a valorar es de la empresa y no del profesional a cargo de la obras. En un caso similar, en cuanto a que la experiencia debe ser obtenida por el sujeto a valorar, en la resolución R-DCA-125-2010 de las nueve horas del doce de noviembre de dos mil diez, esta Contraloría General indicó: *“No obstante, olvida la Universidad, que la experiencia que se solicita para efectos de admisibilidad es de la empresa oferente, no de los profesionales*

*que presten los servicios para ella. Se entiende que la responsable ante la Administración es la empresa, no sus funcionarios. Si bien pudiera ser que los profesionales presten sus servicios para la empresa, o incluso son los dueños, lo cierto es que son personas distintas, por lo que no procede, como lo pretende la UCR, hacer la transferencia dicha."Conforme lo expuesto, se llega a concluir que procede rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso, toda vez que no se llega a acreditar que la oferta de la recurrente pueda llegar a ser elegible.*

En esa oportunidad, para el caso del cumplimiento de la exigencia de inscripción en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, se aclaró que para respetar las condiciones que el marco legal de ese Ente exigen, tanto empresas nacionales como extranjeras, debían estar inscritas. Dependiendo de las exigencias cartelarias, se ha considerado que los profesionales deben estar inscritos antes de iniciar la ejecución de los respectivos contratos.

Ahora bien, en atención a los oficios empleados en su nota, es importante que se tenga presente las aclaraciones que se han realizado sobre los alcances del oficio 1106 (DCA-458) del 11 de febrero del 2008. En ese sentido, mediante criterio 3187-2009 del 20 de marzo del 2009 se indicó:

*En el oficio N° 01106, cuya ampliación se solicita, nos referimos al tema de los miembros temporales de dicho Colegio, en función de la participación en concursos públicos, de ofertas que incorporan en su contenido, la prestación de servicios por parte de profesionales extranjeros, en la ramas de la ingeniería. Alrededor de esa situación en particular se hizo nuestro análisis. Ahora se cuestiona, cuál es el alcance de esa condición de miembro temporal.*

*Al respecto, es preciso advertir primero que el criterio anterior no tenía como eje central de razonamiento el tema que ahora se cuestiona, y en cambio fue tocado el punto alrededor del contexto en el cual se planteó la primera consulta.*

*Por otra parte, el tema del alcance de la membresía temporal en los términos referidos en el oficio N° 01106, se apoyó tanto en consulta realizada verbalmente al propio Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, como también en el criterio emitido por la Procuraduría General de la República, fundamentalmente en su dictamen C-057-2004 de fecha 11 de febrero de 2004.*

*Sin embargo, más allá de eso y una vez que se nos plantea lo que dicho dimensionamiento puede significar en la práctica de la ejecución de contratos en esas condiciones, resulta imprescindible tener claro lo que el artículo 5 inciso g) de la Ley N° 3663, señala al definir a los miembros temporales. Indica la norma:*

*g) Serán Miembros Temporales: Los ingenieros o los arquitectos extranjeros que ingresen al país para realizar trabajos temporales de asesoría profesional en organismos del Estado o de la empresa privada, o en colegios y asociaciones profesionales. Para poder efectuar su trabajo tales profesionales deberán inscribirse en el Colegio Federado. Los Miembros Temporales no podrán dedicarse a ninguna otra actividad profesional más que aquella para la cual fueron específicamente llamados al país y de acuerdo con lo que al efecto fije el Reglamento. Estos miembros podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio Federado y a las Asambleas Generales de los respectivos colegios como simples observadores sin voz ni voto.*

*Del contenido de la norma, lo que es posible extraer es que:*

- 1. Pueden ser miembros temporales los ingenieros y/o arquitectos extranjeros.*
- 2. La figura obedece al caso en que éstos ingresen temporalmente al país.*
- 3. Dichos profesionales ingresan para realizar trabajos temporales de asesoría profesional en organismos del Estado o la empresa privada, o en colegios y asociaciones profesionales.*
- 4. Deben estar inscritos en el Colegio Federado.*
- 5. En esta condición, no pueden dedicarse a ninguna otra actividad profesional más que aquella para la cual fueron llamados al país.*

*Interesa destacar que la norma como tal no define ni delimita lo que debe entenderse por asesoría profesional.*

*Visto lo anterior, es nuestro criterio que el alcance del concepto de asesoría profesional que la norma no desarrolla puntualmente –salvo mejor criterio técnico- debe ser acorde con las necesidades reales que intentan satisfacerse al traer a un profesional extranjero a prestar sus servicios al país, para un determinado proyecto en el que a una institución pública –para nuestros efectos- requiere de dichos servicios.*

*Entender la “asesoría profesional” únicamente como una actividad de “dar consejo o dictamen”, puede llegar a imponer limitaciones desproporcionadas e ilógicas al ejercicio profesional de miembros temporales, de frente al papel que se pretende que un profesional en esas condiciones, cumpla cuando ingresa al país a ejercer legalmente una profesión y a*

*prestar servicios especializados que son requeridos por una entidad pública o un organismo privado.*

*Es decir, si por ejemplo ha habido de por medio un concurso público, que se tramita con el único de solventar una necesidad de interés público -como lo puede ser llevar a cabo un proyecto de construcción de una obra de infraestructura de importancia para el país-, y ha resultado seleccionada una empresa que propone prestar sus servicios para ejecutar dicho proyecto, con la participación de un profesional extranjero en la rama de la ingeniería, la obligación de inscripción temporal de ese profesional y los alcances que dicha incorporación determinen para su ejercicio profesional en el país, deberían ser contestes con principios de eficiencia y efectividad, así como la lógica y la técnica que deriva de las actividades propias para las cuales dicho profesional ha sido llamado al país.*

*En otras palabras, la asesoría profesional debe ser un concepto que contemple todas las posibilidades en las cuales puede y debería poder trabajar un profesional extranjero traído al país para participar en un determinado proyecto, cumpliendo papeles tales como el ser el ingeniero a cargo del proyecto, por mencionar un ejemplo.*

*No obstante, como hemos señalado ya, el alcance del concepto de asesoría profesional según fue expuesto en nuestro oficio N° 01106 (DCA-458) del 11 de febrero de 2008, se basó en los razonamientos expuestos en el dictamen C-057-2004 de la Procuraduría General de la República y el propio criterio del respectivo colegio profesional.*

*Es por ello que, existiendo ya dicho dictamen y una posición del Colegio Federado en cuestión, pareciera pertinente remitirse a dichos órganos a efectos de exponer la problemática que puede derivarse de la aplicación de dicho criterio en esos términos.*

De la anterior forma se tiene por atendida su consulta.

Atentamente,

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**